



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0196-2006-PHC/TC  
LIMA  
ROCÍO ROSAL CASTILLA KROSS

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de marzo de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rocío Rosal Castilla Kross contra la sentencia de la Primera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 142, su fecha 29 de setiembre de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 8 de agosto de 2005, interpone demanda de hábeas corpus solicitando la nulidad de la resolución de fecha 14 de setiembre de 2004, emitida por la Sala Nacional, en el extremo que dispone acumular el proceso N.º 88-04 al proceso N.º 113-95 y en consecuencia se disponga la desacumulación, a fin de que el proceso N.º 88-04, que se le sigue por delito de terrorismo, sea tramitado en forma autónoma.

Refiere haber sido detenida en setiembre de 1995 y condenada con fecha 21 de noviembre de 1996 por el delito de terrorismo (Expediente N.º 113-95); que dicho proceso fue declarado nulo mediante sentencia de fecha 23 de enero de 2003 expedida por la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el proceso de hábeas corpus N.º 172-2002, y que con fecha 12 de agosto de 2003 se emitió nuevo auto de apertura de instrucción (Expediente N.º 88-04). Alega que la referida acumulación vulnera la calidad de cosa juzgada de la resolución de hábeas corpus mediante la cual se declaró la nulidad de lo actuado en el proceso N.º 113-95, toda vez que revive lo actuado en dicho proceso y que la cuestionada acumulación impide un adecuado contradictorio respecto de los medios probatorios aportados en la instrucción acumulada. Señala además que la resolución cuestionada pone en riesgo inminente su vida, integridad y seguridad personales, toda vez que la deja “(...) a expensas del terrorismo como ocurrió en los años 1995, 2001/2002 y hasta el 19 de enero de 2003”, fecha en la que se produjo su excarcelación, ya que, según afirma, durante su internamiento en el penal de Chorrillos, fue víctima de hostigamiento e intentos de captación forzada por parte de elementos terroristas.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Realizada la investigación sumaria, las vocales emplazadas, integrantes de la Sala Penal Nacional, María Jimena Soledad Cayo Rivera Schereiber, María Delfina Vidal La Rosa Sánchez y Luz Victoria Sánchez Espinoza manifiestan uniformemente que se dispuso la acumulación de los procesos N.<sup>o</sup> 673-03 y 88-04 al expediente N.<sup>o</sup> 113-95 por provenir del mismo atestado policial, a fin de aplicar el principio de unidad de la prueba en la investigación y evitar emitir fallos contradictorios.

Con fecha 6 de setiembre de 2005 el Decimosexto Juzgado Penal de Lima declara infundada la demanda, argumentando que la acumulación se ha realizado con arreglo a ley, la misma que procede en caso exista conexidad por razones de economía procesal, a fin de evitar decisiones contradictorias.

La recurrida confirma la apelada por similares fundamentos.

### FUNDAMENTOS

1. La pretensión de la accionante es que se declare la nulidad de la resolución de fecha 14 de setiembre de 2004, expedida por la Sala Nacional de Terrorismo, en el extremo que dispone acumular el proceso 88-04 al proceso 113-95; y que se disponga la desacumulación, debiendo tramitarse independientemente el proceso 84-04.
2. Con respecto al extremo de la demanda en el cual se cuestiona la acumulación, alegándose que vulnera la calidad de cosa juzgada que habría adquirido la sentencia expedida en el proceso de hábeas corpus mediante la cual se declaró la nulidad del proceso penal, si bien conforme consta de fojas 16 de autos que mediante sentencia de la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima de fecha 23 de enero de 2003 se declaró la nulidad del proceso penal seguido contra la recurrente y a fojas 37 consta la resolución de acumulación, no se advierte que la resolución de acumulación disponga revivir los efectos de los actos procesales declarados nulos en el proceso N.<sup>o</sup> 113-95.
3. Respecto de lo alegado en el sentido de que se impediría ejercer el contradictorio respecto de los medios de prueba aportados en los procesos acumulados, es preciso señalar que si bien el contradictorio constituye un requisito indispensable de todo acto de prueba, no lo es respecto de los actos de investigación, como lo ha señalado este Tribunal Constitucional:

El acto de investigación se realiza básicamente en la fase de investigación preliminar e instructiva, y tiene por finalidad la averiguación de los hechos relacionados con el hecho delictivo que se investiga. Sirve, entonces, de base para preparar la imputación penal; determinar la apertura de proceso y juicio oral, y para adoptar medidas cautelares. La



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condena se apoya en actos de prueba, los cuales se presentan básicamente en el juicio oral [Exp. N° 8811-2005-HC/TC, caso Charlestei Fleming].

El contradictorio debe ser de observancia en los actos de prueba, para los cuales se exige el concurso obligatorio de las partes y el interrogatorio cruzado por las partes. Tales actos se dan básicamente en el marco del juicio oral, etapa del proceso en la que ha de actuarse las pruebas que serán valoradas en la sentencia. Es evidente, por otro lado, que la cuestionada acumulación se ha dado con anterioridad al juicio oral, etapa en la que el contradictorio tendrá lugar. Durante la etapa de instrucción, en cambio, se realizan actos de investigación, los cuales no tienen como elemento el contradictorio. Es por ello que nuestro ordenamiento permite, por ejemplo, declarar el secreto de la instrucción a fin de asegurar las fuentes de prueba, o que la instructiva no acepte el concurso del actor civil, o que el imputado pueda ser impedido de estar presente en la declaración del testigo, o que el examen pericial no requiera necesariamente de la participación de las partes. Por tanto, de acuerdo a lo expuesto, al no ser el contradictorio un elemento de los actos de investigación desarrollados en el marco de la instrucción, este extremo de la pretensión debe desestimarse.

4. La demandante alega asimismo que la cuestionada resolución que dispone la acumulación constituye una amenaza a su integridad personal. Señala que la citada resolución la “(...) deja a expensas del terrorismo”. A tal efecto ha manifestado que durante su internamiento en el penal de Chorrillos fue víctima de hostigamiento e intentos de captación forzada por parte de elementos terroristas.

Al respecto el Tribunal Constitucional debe recordar que la amenaza de violación de un derecho fundamental, para ser tutelada mediante procesos constitucionales como el habeas corpus, debe ser, según lo dispuesto en el artículo 2 del Código Procesal Constitucional, “cierta y de inminente realización”. En este sentido, este Tribunal ha señalado (Exp. N° 2435-2002-HC/TC) que para determinar si existe certeza de la amenaza del acto vulnerador de la libertad individual, se requiere la existencia de un conocimiento seguro y claro de la amenaza a la libertad, dejando de lado conjeturas o presunciones, en tanto que para que se configure su inminencia es preciso que se trate de un atentado que esté por suceder prontamente o en proceso de ejecución, no reputándose como tal a los simples actos preparatorios. Es por ello que en el presente caso al configurarse la pretendida vulneración de la integridad personal en el contexto de la detención sufrida en el proceso penal que se sigue por terrorismo a la recurrente, este extremo de la demanda debe ser desestimado, toda vez que la demandante se encuentra con comparecencia y la cuestionada acumulación no incide en la medida cautelar personal que se imponga.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

000050

EXP. N.º 0196-2006-PHC/TC  
LIMA  
ROCÍO ROSAL CASTILLA KROSS

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
VERGARA GOTELLI

*Lo que certifico:*

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)